

HONORABLE ASAMBLEA:



El suscrito, José Luis Marcos León Perea, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

002268

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Qué el órgano de fiscalización superior en la Entidad, goza de prestigio por su trabajo profesional siendo más destacada su participación en los últimos nueve años, con su aportación a la consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, que son uno de los principales garantes de una democracia moderna;

Que en el desarrollo de sus actividades, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización mantiene como una constante el compromiso de capacitar a su personal, al personal de los sujetos de fiscalización, realizando eventos para los servidores públicos de los poderes del Estado, de la administración pública estatal y de las municipales;

Que con el reconocimiento constitucional conferido, el órgano de fiscalización superior ha venido ejerciendo las atribuciones y facultades que le permitan de mejor manera realizar su tarea fiscalizadora a los recursos públicos federales, estatales y municipales, ejercidos en Sonora;

Que la dinámica observada por los organismos de fiscalización en el mundo, siempre tendiente a la superación y al fortalecimiento de los mismos y, tomando en consideración el criterio de que lo dispuesto por el legislador en el texto de la Constitución son considerados como una serie de elementos mínimos que se debe revestir a los órganos fiscalizadores, más nunca éstos serían limitativos, por lo que siempre podrán verse fortalecidos en su ley secundaria, como es el caso de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la que sin duda servirá de norma guía para las entidades federativas en nuestro país, por dar cumplimiento a los requisitos mínimos que deba contar las entidades de fiscalización superior locales, previstos en la Constitución Federal;

Que para consolidar el prestigio bien ganado del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, además, evitarle influencias externas en el desarrollo de sus actividades de fiscalización, de por sí torales para la sociedad y del Gobierno del Estado de Sonora; es conveniente dotarle de atributos elevados a rango constitucional, así como una serie de reformas a la ley secundaria y al reglamento respectivo;

Que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ha dado sobrada muestra de que domina el quehacer eminentemente técnico, con una vocación apartidista, con profesionalismo y probidad, por lo tanto, se le debe alejar, de toda posibilidad o tentación de influencias partidistas en el desarrollo de sus actividades y determinaciones.

Que el reforzamiento del estatus legal del órgano de fiscalización superior, no significa de ninguna manera, que se invada o vulnere la facultad exclusiva que mantiene el Congreso del Estado de fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios de la Entidad; sino por lo contrario, dicha facultad se verá robustecida con su actuación, ya que tendrá más y mejores elementos para su función legisladora con el auxilio de una opinión externa, acreditada, seria y responsable, como ya ha sido probado en los casos donde se cuenta con órganos constitucionalmente autónomos en las entidades federativas de Querétaro, Veracruz y Chiapas, entre otras. Las Entidades de Fiscalización Superior juegan un rol fundamental en la rendición pública de cuentas, debido que sus

informes se presentan al Congreso del Estado y por ende a la ciudadanía, contribuyendo a darle más transparencia en la utilización de los fondos públicos, ya que ponen de relieve posibles riesgos de malversación, así como, los peligros de corrupción e impunidad;

Que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, es un ente capaz de mantener relaciones de coordinación y colaboración con los poderes del Estado y que al desarrollar actividades fundamentales y torales de la administración pública, se satisfacen los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que destaca las características de los órganos constitucionalmente autónomos. Sabiendo que las Entidades de Fiscalización Superior deben actuar con libertad de forma tal que puedan cumplir eficazmente con sus objetivos, de ser independientes teniendo por un lado los entes auditados a los que se fiscaliza de manera protegida contra influencias externas, solo bajo el imperio de la ley, la que se debe aplicar en todo momento, por otro lado, se cuenta con métodos de auditoría a la altura de los últimos desarrollos de la ciencia y de la tecnología, disponiendo de recursos personales con excelentes conocimientos e integridad moral impecable;

Que conscientes que la independencia del ISAF en combinación con la profesionalidad de su personal y metodología utilizada, garantizan informes equilibrados, fehacientes y objetivos sobre los resultados de las auditorías que no tan solo son importantes para la transparencia de la administración pública, sino también, para la realización eficiente y sostenible de la función de control del gasto público que ejerce el Congreso del Estado, lo que fomenta la confianza en las instituciones públicas y por consecuencia en la sociedad que sí lo demanda;

Que las normas jurídicas deben actualizarse, para así, de mejor manera adecuarse con la realidad actual, además en nuestro caso, homologarse a los ordenamientos federales, por ello, es necesario presentar una serie de reformas a los ordenamientos normativos que tienen relación con la fiscalización superior en el Estado de Sonora, estableciendo la gran relevancia que tienen las que correspondan por una parte, al artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora y por otra, de la Ley de

Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por ello, a continuación se presentan a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado la siguiente iniciativa de Ley que contiene las reformas jurídicas necesarias para fortalecer la actuación del Órgano de Fiscalización Superior en la Entidad Sonorense.

Reformas a la Constitución:

- Para otorgarle al Instituto autonomía presupuestaria.
- Los Auditores adjuntos serán designados por el Auditor Mayor con mayoría simple del Congreso.
- Se modifica el término de la prescripción por responsabilidad administrativa de 3 años a 5 años, cuando el hecho fuese grave.

Reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora:

- Se determina puntualmente a quienes se habrá de fiscalizar.
- Dotar de inmunidad legal al Auditor Mayor y a los Auditores Adjuntos en el ejercicio de sus funciones.
- Aplicación del principio de irreductibilidad presupuestal , el Instituto contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, equivalente al 3.0 al millar del Presupuesto aprobado para el Gasto Público Estatal en el ejercicio que corresponda y nunca será menor que el presupuesto autorizado en el ejercicio inmediato anterior.
- Otorgar más atribuciones al Auditor Mayor.
- Baja temporal sin goce de sueldo de tres meses en la primera ocasión e inhabilitación en caso de reincidencia, para los sujetos fiscalizados que omitan presentar las cuentas públicas en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- El Instituto tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos públicos y de deuda pública, estando obligado a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.
- El servidor público que resulte responsable quedará suspendido temporalmente por 30 días hábiles sin goce de sueldo a partir de que el Instituto le notifique al superior jerárquico, con independencia de la promoción de responsabilidades que resulten aplicables ante las autoridades competentes.
- Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, el responsable de solventar

las observaciones causará **baja temporal de tres meses** sin goce de sueldo a partir de que el Instituto notifique tal situación a su superior jerárquico, con independencia de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y se solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable.

- El fincamiento de responsabilidades que les resulten, su aplicación y el cumplimiento de las sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y medidas de solventación de las observaciones detectadas por su acción u omisión.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 67 primer párrafo, y los incisos B, C, G y H del artículo 67, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 67, artículo 147 segundo Libre y Soberano de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 67.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

A)...

B) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior que deberán presentar los tres poderes del Estado con estados financieros debidamente auditados por

despacho externo de contador público certificado y los municipios conforme se establece en la ley secundaria.

C) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior correspondiente a los organismos constitucional y legalmente autónomos, quienes deberán presentarlas auditadas por despacho externo de contadores públicos certificados, designados por el propio organismo.

E)...

F)...

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten el erario por el uso indebido o equivocado de recursos públicos, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes el o los delitos que presumiblemente aparezcan cometidos.

H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F, y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucional y legalmente autónomos.

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización estará dirigido por un Auditor Mayor, quien contará para efectos de atender sus operaciones fiscalizadoras cotidianas, con dos auditores adjuntos que serán designados, según el procedimiento que se establezca en la ley secundaria, el primero por votación de dos tercios de los diputados del Congreso presentes en la Sesión y los otros dos, a propuesta del Auditor Mayor, por mayoría simple del propio Congreso.

La ley definirá formas alternativas de designación del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para la hipótesis de que, en un plazo breve, no se reúna la votación cameral requerida para dicho nombramiento. La falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el encargo de quien haya ejercido la función en el periodo que concluye.

El Auditor Mayor y los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. Dichos funcionarios contarán con inmunidad legal en el ejercicio de sus funciones y solo podrán ser removidos por el Congreso por las causas graves que al efecto se determinen en la ley y por la misma mayoría que cada uno requiere para su nombramiento.

La ley especificará los requisitos que deberán reunir para su nombramiento el Auditor Mayor y los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como las atribuciones que les correspondan.

Ni el Auditor Mayor ni los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización podrán formar parte, durante el ejercicio de sus encargos, de partido o asociación política algunos, ni desempeñar empleo, cargo o comisión distintos, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Tanto las oficinas públicas estatales y municipales como los particulares que ejerzan o hayan ejercido recursos públicos, deberán coadyuvar en lo que resulte legalmente necesario para el buen ejercicio de las funciones del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.

#### ARTÍCULO 147.-...

También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a cinco años.

#### ARTÍCULO 150.-...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

...

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman los la fracción IX y se adiciona la fracción XI al artículo 2, se adiciona la fracción VIII al artículo 3, se reforma el artículo 6, se reforman los artículos 6, 7, 8, 9 y 16, se reforma el artículo 17 fracciones I, VII, XI, XIX y XXII, se reforma el artículo 18 fracciones I, VIII. X y XI, se reforma el artículo 22, se reforma el artículo 23 fraccion II, se reforma los artículos 26, 28 y 29, se reforma el artículo 31 y se adicionan las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 31, se reforman los artículos 32 y 38, se reforma el artículo 40 fraccion II y VIII, se reforma el artículo 41, se reforma el artículo 42 y se adicionan las fracciones I, II y III y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 42, se reforma el artículo 44, se reforma el artículo 45, se reforma el artículo 46 se adicionan los incisos a, b, c, d y e a la fraccion I del artículo 46, se reforman las fracciones II, III, IV y V del artículo 46 y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII. IX, X, XI y XII al artículo 46, 46 BIS, se reforma el artículo 50, se reforma el artículo 52 fracciones I, IV, V y VI, se adiciona un parrafo al artículo 53, se reforma el artículo 53 fraccion I, se reforman el artículo 64 fracciones II y III y se reforma el artículo 65 fraccion IV , todos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 2.-...

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.- Daño Patrimonial: El quebranto, menoscabo, daño o perjuicio que se cause a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, cuantificable en dinero, generado por una conducta activa u omisa en la que se sustraen de manera directa o indirecta recursos económicos públicos asignados para determinado fin, dándole diverso aprovechamiento equivocado o indebido distinto para el que fue aprobado, por parte de servidores públicos o terceros ajenos a la función pública;

y

X.-

XI.- Cuenta Pública: Es el informe que los poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera individual para ser consolidada, a través del Ejecutivo estatal y los ayuntamientos de los municipios de la Entidad y los entes públicos municipales a través de los ayuntamientos, rinden a la legislatura local, sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo y custodia, así como la aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

## ARTÍCULO 3.- Son sujetos de fiscalización...

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.- Los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido y ejercido por cualesquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan a los sectores privado o social.



ARTÍCULO 4.-...

ARTÍCULO 5.-...

ARTÍCULO 6.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano del Congreso del Estado con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Estará encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado, de los organismos constitucional y legalmente autónomos, de los Ayuntamientos de los municipios, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa o forme parte de las entidades estatal o municipales, e igualmente los recursos públicos ejercidos por particulares, incluyéndose para dicho efecto las atribuciones necesarias para verificar que los ejercicios correspondientes se encuentren ajustados a los criterios, los planes y los programas especificados en los presupuestos respectivos, en apoyo coordinado a las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTÍCULO 7.- El Instituto es el órgano técnico del Congreso del Estado, por medio del cual se revisarán anualmente las cuentas públicas que deberán presentar los sujetos de fiscalización. Asimismo, se revisarán los estados financieros que el Estado y los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente.

ARTÍCULO 8.- El Instituto estará dirigido por un Auditor Mayor, quien contará para efectos de atender sus operaciones fiscalizadoras cotidianas con dos Auditores Adjuntos. El primero será designado por votación de dos tercios de los diputados del Congreso presentes en la sesión, y los Auditores Adjuntos a propuesta del Auditor Mayor, por mayoría simple del propio Congreso, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- El Auditor Mayor y los Auditores Adjuntos durarán en su encargo un periodo de siete años y podrán ser nombrados nuevamente por una sola vez. Dichos funcionarios contarán con inmunidad legal en el ejercicio de sus funciones y durante su encargo sólo podrán ser removidos por el Congreso antes de que se venza el período para el que fueron designados por las causas graves previstas en esta ley y por la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 10.-...

ARTÍCULO 11.-...

ARTÍCULO 12.-...

ARTÍCULO 13.-...

ARTÍCULO 14.-...

ARTÍCULO 15.-...

ARTÍCULO 16.- Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con la estructura administrativa estrictamente necesaria contando al menos con las siguientes unidades administrativas: Dirección General de Evaluación al Desempeño, Dirección General de Administración, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Fiscalización de Obras Públicas, Dirección de Innovación y Dirección de Tecnologías de Información, conforme a la organización establecida en el reglamento interior y manual de organización de conformidad con el presupuesto autorizado.

Para el debido y eficaz cumplimiento de sus tareas de fiscalización superior en el Estado de Sonora, así como, lograr el ejercicio cabal de su autonomía presupuestaria requiere aplicarse el principio de irreductibilidad presupuestal, es decir, el Instituto contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, equivalente al 3.0 al millar del Presupuesto aprobado para el Gasto Público Estatal en el ejercicio que corresponda y nunca será menor que el presupuesto autorizado en el ejercicio inmediato anterior.

Los recursos presupuestales asignados y ejercidos por el Instituto, serán auditados por contador público certificado externo designado por el mismo Instituto.

ARTÍCULO 17.- El Instituto, además de las atribuciones específicas establecidas por la Constitución Política del Estado de Sonora, tendrá las siguientes:

I.- Definir y establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la realización de las funciones de auditoría y fiscalización de las cuentas públicas y de los estados financieros, tomando en consideración las disposiciones legales aplicables;

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Requerir que los estados financieros para revisión de la cuenta pública de los poderes del Estado y de los Organismos Autónomos se encuentren dictaminados por Contador Público Certificado con registro para emitir dictámenes. Igualmente, se promoverá esta práctica en los municipios, cuando el monto de los ingresos aprobados por el Congreso en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, asciendan a un monto igual o superior a trescientas mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

VIII.-

IX.-

X.-

XI.- Emitir los pliegos de observaciones derivadas del Informe de Resultados de la revisión de las cuentas públicas estatal y municipales, y emitir las recomendaciones

precedentes, así como, dar seguimiento al cumplimiento efectuado por los sujetos de fiscalización hasta su solventación a juicio del ISAF.

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVI.-

XVII.-

XVIII.-

XIX.- Emitir y aprobar el reglamento interior del Instituto, manuales de organización y de procedimientos, así como, acuerdos, guías y lineamientos de normatividad interna;

XX.-

XXI.-

XXII.- Elaborar el Código de Ética y Conducta Institucional, así como, un protocolo de seguridad que regule la actuación del personal adscrito al Instituto, establecer el Servicio Civil de Carrera del Instituto, así como, emitir y aprobar el Reglamento del mismo;

XXIII.-

XXIV.-

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Auditor Mayor:

I.- Fungir como representante legal del Instituto, con amplias facultades para ejercer las atribuciones conferidas al Instituto por la Constitución y la presente ley, igualmente, las conferidas en su carácter de Auditor Mayor, estando facultado para delegar en sus subordinados, las funciones o atribuciones que resulten necesarias para el eficaz desempeño de las labores de fiscalización, promoción de denuncias por responsabilidades administrativas o penales ante las autoridades competentes, así como, promover denuncias derivadas de responsabilidades resarcitorias, emitir resoluciones, recibir y resolver los recursos de revisión, la aplicación y ejecución de sanciones a los sujetos de fiscalización;

II. - ...

III. - ...

IV.-...

V. - ...

VI. - ...

VII.-...

VIII.- Integrar las comisiones que sean necesarias y seleccionar al personal capacitado, a fin de practicar las visitas, inspecciones y auditorías requeridas para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de esta ley;

IX.-

X.- Nombrar y remover, así como, asignar aumentos de sueldo, aumento o disminución de compensaciones al personal adscrito al Instituto; y

XI.- Las demás previstas en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19.-...  
ARTÍCULO 20.-...  
ARTÍCULO 21.-...

ARTÍCULO 22.- La Cuenta Pública es el informe que los poderes del Estado y los entes públicos estatales presentarán de manera individual para ser consolidada a través del Ejecutivo estatal; los municipios de la Entidad y los entes públicos municipales a través de los ayuntamientos, que rinden a la legislatura local, sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo y custodia, así como la aplicación de los recursos públicos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Una vez que sea sancionada por el Congreso tendrá el carácter de información pública, mientras ello no suceda, el Instituto deberá guardar reserva de sus actuaciones e información que proporcione.

Las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los órganos constitucional o legalmente autónomos y cualquier otro sujeto de fiscalización que reciba, administre o ejerza por cualquier motivo recursos públicos, se integrarán de manera individual, para ser presentada al Congreso del Estado de Sonora, por conducto del ISAF y contendrán en la medida que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo siguiente:

I.- Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros,
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, del cuál se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - i. Corto y largo plazo;
  - ii. Fuentes de financiamiento;

- iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
- iiii. Intereses de la deuda.

II.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - i. Administrativa;
  - ii. Económica y por objeto del gasto, y
  - iii. Funcional-programática;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen interno y externo;
- d) Intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III.- Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados, y

IV.- La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

Las cuentas públicas de los municipios, deberán producir como mínimo la información contable y presupuestaria siguiente:

I.- Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;

- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Notas a los estados financieros,
- e) Estado analítico del activo;
- f) Estado analítico de la deuda, del cuál se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - i. Corto y largo plazo;
  - ii. Fuentes de financiamiento;
  - iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
  - iiii. Intereses de la deuda.

II.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - i. Administrativa;
  - ii. Económica y por objeto del gasto, y
  - iii. Funcional-programática;

La integración de la información antes señalada deberá entregarse en forma escrita, complementada con todos sus anexos y acompañados a la misma un archivo electrónico manipulable que contenga dicha información, atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como, el Acuerdo para armonizar la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2013 y la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora.

El hecho de presentar o no las cuentas públicas o los estados financieros trimestrales por parte de los sujetos de fiscalización, no impide el ejercicio de las atribuciones del Instituto.

ARTÍCULO 23.-

I.-

II.- En los procedimientos de fiscalización se utilizarán las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, las Normas de Información Financiera emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización, las mejores prácticas y toda aquella disposición normativa aplicable en la materia;

III.-

IV.-

V.-  
VI.-

ARTÍCULO 24.-...  
ARTÍCULO 25.-...

ARTÍCULO 26.- La omisión de presentar las cuentas públicas en los plazos y términos que señala la Constitución Política del Estado de Sonora y esta ley, constituye una violación grave que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales. Por lo que el servidor público del sujeto fiscalizado, responsable de presentarla, causará baja temporal sin goce de sueldo de tres meses en la primera ocasión y se aumentará la sanción a inhabilitación en casos de reincidencia, una vez que sea notificado por el Instituto al superior jerárquico.

ARTÍCULO 27.-...  
...

ARTÍCULO 28.- El Instituto, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución local y esta ley, goza de facultades para practicar visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de fiscalización, así como para requerirles todos los elementos de información y documentación necesarios para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 29.- El Instituto podrá solicitar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa, subprograma o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Así como cualquier información específica que sea requerida dentro de la fiscalización en curso, sin que ello, implique considerar abierta la auditoría del ejercicio anterior que corresponda.

ARTÍCULO 30.-...

ARTÍCULO 31.- El Instituto para el desarrollo de sus actividades fiscalizadoras, en materia de acceso a la información, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener acceso a los datos, libros, archivos, expedientes y demás documentación comprobatoria relativa al ingreso y gasto público estatal, municipales y de cualquier sujeto de fiscalización, así como a toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual, deberá solicitarla expresando los fines a los que se destinará la información.

II. Requerir a terceros que hubieran contratado con los sujetos de fiscalización obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del gasto en la

cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes. El plazo para la entrega de documentación e información requerida por el Instituto será de un máximo de 15 días hábiles, de haber incumplimiento se aplicarán las sanciones contempladas en la presente ley al servidor público del sujeto fiscalizado responsable de atender el requerimiento del Instituto.

III. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva que alude el artículo 23 fracción V de esta Ley de Fiscalización Superior.

IV. El Instituto tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos públicos y de deuda pública, estando obligado a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

V.- Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Instituto información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, éste deberá garantizar que no se incorpore en los informes de resultados, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por el Instituto en sus documentos de trabajo y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o la instauración de un procedimiento resarcitorio.

ARTÍCULO 32.- Cuando al Instituto no se le proporcione en tiempo y forma la información que solicite o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; así como la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que el sujeto de fiscalización no dé cumplimiento a la solventación del pliego de observaciones o no promueva el fincamiento de responsabilidades, el servidor público que resulte responsable quedará suspendido temporalmente por 30 días hábiles sin goce de sueldo a partir de que el Instituto le notifique al superior jerárquico, con independencia de la promoción de responsabilidades que resulten aplicables ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33.-...

ARTÍCULO 34.-...

ARTÍCULO 35.-...

ARTÍCULO 36.-...

ARTÍCULO 37.-...

ARTÍCULO 38.- Para la fiscalización de los recursos públicos que sean otorgados a particulares, de cualquier índole, partida o programa, se practicarán las auditorías que



estarán destinadas exclusivamente a la revisión del origen, aplicación, administración o destino de dichos recursos públicos, así como los fines para los que fueron otorgados. A menos que no se tenga aperturada una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos públicos, se fiscalizarán las disponibilidades de recursos en su conjunto.

ARTÍCULO 39.-...

ARTÍCULO 40.-...

I.-

II.- La manifestación de que la información fue preparada y presentada por el sujeto fiscalizado de acuerdo a la normatividad establecida, de la revisión y propuesta de calificación de las cuentas públicas en su caso;

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.- La determinación que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipales o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;

IX.-

X.-

XI.-

El Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública emitido por el Instituto, hará prueba plena en todos los procedimientos de responsabilidades que se deriven de las observaciones detectadas en los procesos de auditoría y fiscalización.

ARTÍCULO 41.- El Instituto informará al Congreso de los procedimientos iniciados para el establecimiento de la indemnización establecida en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de la promoción de cualquier tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 42.- Si del ejercicio de las funciones de fiscalización superior, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de daño patrimonial al Estado o a los Municipios en su Hacienda Pública o a los entes públicos, el Instituto por conducto de quien legalmente se encuentre facultado, procederá a fincar las indemnizaciones resarcitorias correspondientes de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

Las responsabilidades resarcitorias para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán bajo los siguientes criterios:

I.- Directamente a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado;

II.- Subsidiariamente, al servidor público, jerárquicamente inmediato, que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos; y

III.- Solidariamente a los proveedores, contratistas y en general, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, del beneficio de orden, pero no el de la excusión. La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, del beneficio de orden, pero no el de la excusión.

En el caso de existir mancomunidad de responsabilidades, la sanción resarcitoria se dividirá en tantas partes como responsables haya. Las partes serán iguales, siendo que para efectos de su cobro cada parte constituirá un crédito distinto uno de otro. Existirá mancomunidad de responsabilidades cuando se determine pluralidad de la responsabilidad de causar daño y perjuicio

Se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter civil o penal que imponga la autoridad judicial.

ARTÍCULO 43.-...

ARTÍCULO 44.- Las indemnizaciones resarcitorias a que se refiere este Capítulo se fincarán independientemente de las sanciones administrativas que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

En caso de la aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por acciones u omisiones apartadas de la normatividad incumpliendo las obligaciones que como servidor público establece el Artículo 143 de la Constitución Local y de esta Ley, se podrán aplicar hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El Instituto deberá considerar cubierta la indemnización resarcitoria correspondiente y desistirse de la acción, cuando se hubiera determinado la existencia de responsabilidad administrativa o penal por los mismos actos u omisiones que dieron lugar a las irregularidades plasmadas en el pliego de observaciones, se hubiera impuesto como sanción y cubierto el monto de la reparación de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública correspondiente, según lo haya determinado el propio Instituto.

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las

observaciones, el responsable de solventar las observaciones causará baja temporal de tres meses sin goce de sueldo a partir de que el Instituto notifique tal situación a su superior jerárquico, con independencia de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y se solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable.

ARTÍCULO 46.- El Instituto procederá a determinar y hacer efectivas las indemnizaciones resarcitorias, sujetándose al procedimiento siguiente:

- I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede del Instituto. El escrito de inicio del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Resarcitorias señalará lo siguiente:
  - a) Los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
  - b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
  - c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;
  - d) Que podrá asistir acompañado de su defensor, quien deberá acreditar el instrumento jurídico con que se ostente como tal; y
  - e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia del Instituto para oír y recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrado y que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por ciertos los hechos y precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;
- II. Dicha cita para audiencia se notificará personalmente al probable responsable con una anticipación no menor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia. La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer la notificación respectiva, quien dará fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si este ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular o en el último domicilio del que se tenga conocimiento. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.
- III. Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo.
- IV. Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al

- VI. El Auditor Mayor del Instituto, podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de cualquier actuación o diligencias.
- VII. Los notificadores del Instituto, tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.
- VIII.- A la audiencia referida en la fracción anterior podrá asistir el representante de los Poderes del Estado, los ayuntamientos o de los entes públicos, según corresponda, que para tal efecto designen.  
En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor, podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga. Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el probable responsable podrá, por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convenga, en forma oral o escrita.
- IX. En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni la prueba confesional de las autoridades, ni la declaración de parte, así como tampoco aquellas pruebas que no fueren ofrecidas conforme a esta Ley, o que sean contrarias a la moral o al derecho.
- X. En caso de solicitud del probable responsable para diferir la fecha de la audiencia, aquélla deberá hacerse por escrito, antes de su inicio, la cual se acordará favorablemente por una sola vez, si el solicitante acredita fehacientemente los motivos que la justifiquen, quedando subsistente en sus términos el escrito de inicio de Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Resarcitorias y se señalará en acuerdo por separado, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días hábiles siguientes, dejando constancia de la

notificación respectiva en el expediente, ya sea por comparecencia o por oficio que se notifique al promovente.

- XI. El probable responsable por sí o a través de su defensor durante el procedimiento y hasta antes de que se encuentre el expediente en estado de resolución, podrá consultarlo y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes que obren en el mismo;
- XII.- Si durante el desahogo de la audiencia el Órgano Fiscalizador considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen una nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas relacionadas, podrá suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, para que una vez desahogadas éstas, el Órgano Fiscalizador se pronuncie respecto de la suspensión decretada, señalando día y hora para continuar con el desahogo de la audiencia principal.

#### PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

**ARTÍCULO 46 BIS.-** Para efectos de la presente Ley, se reconocen como medios de prueba los siguientes:

- A).- La prueba documental pública y privada;  
B).- La pericial;  
C).- La inspección ocular;  
D).- Informe de Autoridad; y  
E).- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.
- I. Para la valoración de las pruebas que se ofrezcan en cualquiera de los procedimientos previstos por esta Ley, el Instituto se estará a lo siguiente:
- 1.- Se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal;
  - 2.- Las pruebas que para su apreciación exigieren conocimientos técnicos o científicos para su valoración, serán calificadas de acuerdo por la lógica, la experiencia y la sana crítica;
  - 3.- Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho del oferente para refutarlo de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos; las actuaciones judiciales hacen prueba plena;
  - 4.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueron reconocidos por él o no objetados a pesar de saber que figuran en el expediente;
  - 5.- La pericial será estimada atendiendo al contenido de los dictámenes y la calidad de los peritos, entendiéndose como tal el grado académico, especialización y experiencia que tengan sobre la materia, así como a las razones de éstos para sustentar su opinión, debiendo apreciarse dicha prueba, sin más límites que el impuesto por la sana crítica, la lógica y la experiencia, para formarse una convicción respecto de su fuerza probatoria;
  - 6.- Los hechos afirmados en documentos consistentes en informes y dictámenes de auditores externos, previstos en los Lineamientos emitidos por el Órgano Fiscalizador, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario, siempre que se hayan formulado de acuerdo con dichos Lineamientos y las normas de Auditoría que

regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesional del auditor externo, el trabajo desempeñado y la información que rinda como resultado de los mismos;

7.- La inspección ocular hará prueba plena, si en su desahogo el personal del Órgano Fiscalizador hace constar en Acta Circunstanciada, aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción, que hubiera percibido a través de los sentidos;

8.- Para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

II. El Instituto emitirá el acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas, por lo que podrá señalar nuevo día y hora para el desahogo de aquellas que fueron admitidas dentro de los siguientes 15 días hábiles a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este plazo a juicio del Instituto, el tiempo que estime necesario para el mismo efecto. Además de las pruebas admitidas, el Instituto podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para resolver el asunto.

III.- Desahogadas las pruebas o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, el Instituto resolverá dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de los daños y perjuicios y determinará la indemnización correspondiente a los sujetos responsables y se les notificará personalmente, y se deberá remitir oficio con dicha resolución a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda.

Cuando los responsables sean servidores públicos, la resolución será notificada al representante de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los entes públicos, y al órgano de control interno respectivo, según corresponda;

IV.- A partir de la notificación personal señalada en la fracción anterior, los sujetos responsables tendrán un plazo de quince días hábiles para cubrir el importe de la indemnización, ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal respectiva, según corresponda; y

V.- Si el monto de la indemnización no es cubierto en su totalidad dentro del plazo señalado en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o la Tesorería Municipal correspondiente lo hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La indemnización resarcitoria invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 47.-

ARTÍCULO 48.-

ARTÍCULO 49.-

ARTÍCULO 50.- El Pliego de Observaciones así como, la facultad del Instituto para determinar los daños y perjuicios que afecten al erario por el uso irregular de recursos públicos, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, así como sancionar las infracciones de los sujetos de fiscalización a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, prescribe en un plazo de cinco años, contados a partir

del día siguiente la realización de la infracción o que se tenga conocimiento de ella, o en su caso, a partir de que hubiese cesado en caso de que hubiere sido continua. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento respectivo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este artículo se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento de responsabilidad establecido en esta ley, igualmente, cualquier gestión de cobro que realice la autoridad competente al responsable, o trámite que realice el Instituto tendiente a impulsar el procedimiento administrativo, interrumpirá la prescripción la que empezará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión o trámite.

Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables

La prescripción de las observaciones determinadas por el Instituto, serán decretadas de oficio, por los Órganos de Control Interno de los sujetos de fiscalización en base a la economía procesal para la eliminación de los registros correspondientes previa consulta al Instituto.

Las notificaciones por cualquier medio, así como, los requerimientos para la solventación de observaciones efectuadas por el Instituto al sujeto de fiscalización, servirán de excluyente de responsabilidad para el primero.

#### ARTÍCULO 51.-...

...

ARTÍCULO 52.- Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Corresponderá al poder Ejecutivo por conducto de su Secretario de Hacienda o equivalente, a los Ayuntamientos por conducto de sus Tesoreros Municipales o equivalente y a los Directores de Administración o su equivalente para el caso de los demás entes públicos estatales o municipales respectivamente, entregar en los plazos establecidos y de manera completa, en formato impreso y archivo digital, la información correspondiente a los estados financieros trimestrales;

II.-

III.-

IV.- Corresponderá al poder Ejecutivo por conducto de su Secretario de Hacienda o su equivalente, a los Ayuntamientos por conducto de sus Tesoreros Municipales o su equivalente y a los Directores de Administración o su equivalente para el caso de los demás entes públicos estatales o municipales respectivamente, entregar las cuentas públicas a más tardar el día quince de abril del año posterior al ejercicio que corresponda, debiendo entregarse en formato impreso y archivo electrónico, complementada con todos sus anexos;

V.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal, de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o sus equivalentes y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y

VI.- Corresponderá a los Titulares de los Órganos de Control Interno Estatal y de los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental Municipales o su equivalente y de los demás entes públicos estatales y municipales respectivamente, realizar las

físicas o morales a quienes les resulte aplicable la presente ley.  
El fincamiento de responsabilidades que les resulten, su aplicación y el cumplimiento de las sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y medidas de solventación de las observaciones detectadas por su acción u omisión.

ARTÍCULO 54.-...

ARTÍCULO 55.-...

ARTÍCULO 56.-...

ARTÍCULO 57.-...

ARTÍCULO 58.-...

ARTÍCULO 59.-...

I.- Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de la constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir, señalando en su escrito domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.-...

III.-...

ARTÍCULO 60.-...

ARTÍCULO 61.-...

ARTÍCULO 62.-...

ARTÍCULO 63.-...

ARTÍCULO 64.- El Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora, se formará con:

I.- ...

II.- Los intereses que generen los depósitos que como garantía reciba, así como los rendimientos sobre depósitos bancarios y

III.- Los ingresos por la fiscalización de obras públicas y cualquier otro ingreso estipulado en ésta u otras leyes.

ARTÍCULO 65.-...

I.-

II.-

III.-

IV.- Las prioridades que señale el Auditor Mayor.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- En relación a lo establecido por el Artículo 22 en cuanto al contenido de las cuentas públicas, resultará aplicable a partir de la cuenta pública correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2014, siendo acordes con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los documentos aprobados por el CONAC y toda aquella disposición normativa aplicable en la materia.

Quedan sin efecto las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo regulado en esta ley.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 09 de diciembre de 2014

**C. DIP. JOSÉ LUIS MARCÓS LEÓN PEREA**

